

## **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 26**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, 28 de noviembre del 2003.  
Materia: Tierras.  
Recurrente: Santana Rosario Ventura.  
Abogada: Licda. Luz Argentina Marte.  
Recurridos: Octavio María Taveras y Dilcia Mercedes Taveras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santana Rosario Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0057576-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de noviembre del 2003, revisada y confirmada en Cámara de Consejo el 4 de marzo del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo del 2004, suscrito por la Licda. Luz Argentina Marte, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0108772-8, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 681-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Octavio María Taveras y Dilcia Mercedes Taveras;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (reclamación y registro de mejoras), en relación con la Parcela núm. 234-A-1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de noviembre del 2003, su Decisión núm. 77, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral No. 3 (tres) del municipio de La Vega, Parcela No. 234-A-1. Se ordena: **Único:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda interpuesta por el Sr. Santana Rosario mediante instancia de fecha 1ro. de septiembre del año 1998, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ordenar como al efecto ordena que se disponga de las mejoras en cuestión conforme a lo establecido en el Art. 555 del Código Civil”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta al papel activo del Juez de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, aplicables el caso por haberse introducido y juzgado bajo su vigencia, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras contra las dictadas en última instancia por los jueces de Jurisdicción Original, no pertenece en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado contra dicho fallo o bien aquellas que hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de Jurisdicción Original;

Considerando, que en la especie, se ha comprobado mediante el examen de la decisión recurrida y de los documentos del proceso, lo siguiente: a) que en fecha 28 de noviembre del 2003, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su Decisión núm. 77 en relación con la Parcela núm. 234-A-1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de La Vega; 2) Que el recurrente Santana Rosario Ventura, no interpuso recurso de apelación contra la referida decisión de Jurisdicción Original, en el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras; 3) Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en vista de que no se interpuso ningún recurso contra dicha decisión, revisó y confirmó la misma en Cámara de Consejo, sin que el recurrente concurriera en ninguna forma a la revisión;

Considerando, que en la especie, el recurrente en casación no interpuso como se ha señalado antes, ningún recurso de alzada contra lo decidido en Jurisdicción Original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo

tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al aprobar el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos que dicho juez había admitido; que, en tales condiciones el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia resulta inadmisibile y en consecuencia hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santana Rosario Ventura, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de noviembre del 2003, revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de marzo del 2004, en relación con la Parcela núm. 234-A-1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)